

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/3 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 2019

por el que se establece un plan de descartes para las chirlas (*Venus spp.*) en determinadas aguas territoriales italianas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15, apartado 6,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 ⁽²⁾ del Consejo, y en particular su artículo 15, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94 ⁽³⁾, y en particular su artículo 15 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 tiene como finalidad eliminar progresivamente los descartes en las pesquerías de la Unión mediante la introducción de una obligación de desembarque para las capturas de especies sujetas a límites de capturas y, en el Mediterráneo, también para las capturas de especies sujetas a tallas mínimas.
- (2) De conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la obligación de desembarque se aplica a las pesquerías demersales en el Mediterráneo a más tardar desde el 1 de enero de 2017 para las especies que definen las pesquerías y a más tardar desde el 1 de enero de 2019 para todas las demás especies.
- (3) El artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 faculta a la Comisión para adoptar planes de descartes por medio de un acto delegado durante un período inicial no superior a tres años, que puede ser renovado por otro período de un total de tres años, sobre la base de recomendaciones conjuntas elaboradas por los Estados miembros en consulta con los consejos consultivos pertinentes. Los planes de descarte pueden incluir las especificaciones mencionadas en el artículo 15, apartado 5, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, incluido el establecimiento de tallas mínimas de referencia a efectos de conservación.

⁽¹⁾ DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

⁽²⁾ DO L 198 de 25.7.2019, p. 105.

⁽³⁾ DO L 409 de 30.12.2006, p. 11.

- (4) El artículo 15 bis del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 y el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241 facultan a la Comisión para establecer, con miras a la aprobación de los planes de descartes y para las especies sujetas a la obligación de desembarque, una talla mínima de referencia a efectos de conservación con el fin de garantizar la protección de los juveniles de organismos marinos. Con arreglo a estos artículos, cuando proceda, pueden establecerse excepciones para dichas tallas mínimas de referencia a efectos de conservación respecto de las tallas establecidas en el anexo III de dicho Reglamento y, tras la entrada en vigor del artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/1241, respecto de las tallas establecidas en el anexo IX del Reglamento (UE) 2019/1241.
- (5) El Reglamento Delegado (UE) 2016/2376 de la Comisión ⁽⁴⁾ estableció un plan de descartes para las chirlas (*Venus* spp.) en las aguas territoriales italianas, aplicable desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, sobre la base de la recomendación presentada por Italia.
- (6) Italia, como único Estado miembro con un interés directo en la gestión de la pesca de chirlas (*Venus* spp.) en las aguas territoriales italianas de las subzonas geográficas 9, 10, 17 y 18 de la CGPM, presentó a la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, una nueva recomendación conjunta relativa a un plan de descartes para las chirlas (*Venus* spp.), previa consulta al Consejo Consultivo del Mediterráneo (MEDAC).
- (7) La nueva recomendación conjunta presentada por Italia fue revisada por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) en su reunión plenaria celebrada del 1 al 5 de julio de 2019 ⁽⁵⁾.
- (8) La nueva recomendación conjunta propone aplicar una exención por alta capacidad de supervivencia en el caso de las chirlas (*Venus* spp.) en la pesca realizada con dragas hidráulicas en las aguas territoriales de Italia de las subzonas geográficas 9, 10, 17 y 18 de la CGPM. El Estado miembro presentó pruebas científicas que demuestran tasas elevadas de supervivencia de los descartes de chirlas (*Venus* spp.) en este tipo de pesca y presentó un programa de seguimiento científico. Las pruebas se transmitieron al CCTEP, que concluyó que se prevé una tasa de supervivencia de los descartes considerable. El CCTEP también llegó a la conclusión de que el programa de seguimiento científico propuesto debería proporcionar datos e información fiables que permitan evaluar los efectos del plan de descartes. A la luz de esa evaluación, procede incluir dicha exención en el presente Reglamento por un período de tres años.
- (9) La nueva recomendación conjunta propone además que la reducción de la talla mínima de referencia a efectos de conservación para las chirlas (*Venus* spp.) establecida en el Reglamento Delegado (UE) 2016/2376 como exención a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo siga aplicándose. El CCTEP señaló que la talla mínima de referencia a efectos de conservación reducida sigue siendo superior a la talla definida en la primera madurez y que nada indica que dicha reducción haya tenido un impacto negativo en la población. Asimismo, concluyó que la solicitud de mantener la talla mínima de referencia a efectos de conservación parece razonable. Sin embargo, también consideró que no es posible evaluar completamente los efectos pasados ni los efectos futuros previstos de la modificación de la talla mínima propuesta en las tasas de explotación y en la biomasa de las poblaciones y que, por lo tanto, serían necesarios más estudios y datos sobre dichos efectos. El Reglamento (UE) 2019/1241, que en su anexo IX establece medidas técnicas regionales para el Mediterráneo, entró en vigor el 14 de agosto de 2019 y no prevé medidas transitorias para el procedimiento de adopción de actos delegados que modifiquen dichas medidas. La recomendación conjunta fue presentada por Italia y evaluada por el CCTEP antes de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2019/1241 y, por lo tanto, no incluía ninguna referencia a dicho acto. No obstante, habida cuenta de estas circunstancias excepcionales, la Comisión considera que, sobre la base de la información de que dispone en esta fase de la recomendación conjunta y de la evaluación del CCTEP, nada parece indicar que la reducción propuesta de la talla mínima de referencia a efectos de conservación no cumpliría los requisitos establecidos para las medidas técnicas en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2019/1241. A la luz de las conclusiones anteriores, procede conceder la exención solicitada solo por un año.

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2016/2376 de la Comisión, de 13 de octubre de 2016, por el que se establece un plan de descartes para moluscos bivalvos *Venus* spp. en las aguas territoriales italianas (DO L 352 de 23.12.2016, p. 48).

⁽⁵⁾ <https://stecf.jrc.ec.europa.eu/plen1902>

- (10) Las medidas propuestas en la recomendación conjunta se ajustan a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (11) A fin de garantizar un control adecuado de la aplicación de la obligación de desembarque, el Estado miembro debe elaborar una lista de los buques cubiertos por el presente Reglamento.
- (12) Puesto que las medidas previstas en el presente Reglamento tienen un impacto directo en las actividades económicas y en la planificación de la campaña de pesca de los buques de la Unión, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.
- (13) Debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2020 por un período de tres años. La aplicación de una talla mínima de referencia a efectos de conservación reducida a 22 mm para las chirlas (*Venus* spp.) debe limitarse a un año.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento especifica las modalidades de aplicación de la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 para las pesquerías de chirlas (*Venus* spp.) en determinadas aguas territoriales italianas.
2. El presente Reglamento es aplicable en las aguas territoriales italianas de las subzonas geográficas 9, 10, 17 y 18 de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM), tal como se definen en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.

Artículo 2

Exención por capacidad de supervivencia en el caso de las chirlas (*Venus* spp.)

1. La exención por capacidad de supervivencia contemplada en el artículo 15, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se aplicará, en las aguas territoriales italianas de las subzonas geográficas 9, 10, 17 y 18 de la CGPM en el caso de las chirlas (*Venus* spp.) capturadas con dragas hidráulicas que presenten una talla inferior a la talla mínima de referencia a efectos de conservación.
2. Cuando se descarten chirlas (*Venus* spp.) capturadas en los casos a que se refiere el apartado 1, se liberarán inmediatamente.

Artículo 3

Talla mínima de referencia a efectos de conservación

1. Sin perjuicio de la talla mínima de referencia a efectos de conservación establecida en el anexo IX del Reglamento (UE) 2019/1241, la talla mínima de referencia a efectos de conservación para las chirlas (*Venus* spp.) en las aguas territoriales de Italia de las subzonas geográficas 9, 10, 17 y 18 de la CGPM será de 22 mm de longitud total.
2. La medición de la talla de las chirlas (*Venus* spp.) se efectuará de conformidad con el anexo IV del Reglamento (UE) 2019/1241.

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo (DO L 347 de 30.12.2011, p. 44).

*Artículo 4***Lista de buques**

A más tardar el 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Estado miembro presentarán a la Comisión, a través del sitio web securizado de control de la Unión, la lista de los buques autorizados a pescar chirlas (*Venus spp.*) con dragas hidráulicas en las aguas territoriales italianas de las subzonas geográficas 9, 10, 17 y 18 de la CGPM. Las autoridades del Estado miembro mantendrán esta lista actualizada en todo momento.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022.

Sin embargo, el artículo 3 será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER
